



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 333-2008-ANCASH

Lima, dos de marzo de dos mil once.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el servidor Henry Joel Sánchez Pérez contra la resolución número veintisiete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha cinco de agosto de dos mil nueve, obrante de fojas mil doscientos treinta y uno a mil doscientos setenta y cinco, en el extremo que le impuso medida disciplinaria de multa del dos por ciento de su haber mensual, por su actuación como Auxiliar de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ancash; y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que se atribuye al servidor Sánchez Pérez haber extendido con fecha diecisiete de agosto de dos mil siete la constancia de no contar con sanción disciplinaria a dicha fecha a favor de la ex servidora judicial Corina Magaly Suyón Cortijo, a pesar de no estar autorizado ni contar con la facultad necesaria para ello; **Segundo:** De la revisión de lo actuado se ha probado lo siguiente: a) Que el servidor de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura Sánchez Pérez expidió la constancia de fojas setecientos siete, con fecha diecisiete de agosto de dos mil siete, mediante la cual afirma que la ex servidora judicial Suyón Cortijo no contaba con ninguna medida disciplinaria administrativa en su contra; b) Que la referida constancia fue utilizada por la ex servidora en el recurso de apelación de fojas setecientos dos a setecientos seis que interpuso contra la Resolución Administrativa número trescientos cuarenta guión dos mil siete guión P guión CSJAN diagonal PJ, expedida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de fojas seiscientos noventa y nueve, por la cual se dio por concluido su vínculo laboral en la referida sede judicial; c) Que el recurrente a fojas setecientos sesenta y tres reconoce ser abogado colegiado, no tener facultades para expedir constancias, y que expidió el cuestionado documento por orden del doctor Silvio Lagos, que no se opuso a ello porque él era Presidente de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura; d) Finalmente, a fojas setecientos ochenta el Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura, doctor José Flores Valcárcel, ante el requerimiento del órgano de control informó que *"el record de las medidas disciplinarias que registran los trabajadores de la Corte de Ancash se encuentran en la base de datos de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura y se expide a merito de la solicitud del interesado, previo mandato del titular de la jefatura, siendo el secretario de dicha dependencia de control el encargado de refrendar y entregar la constancia que impele el sistema"*; **Tercero:** Que, cabe precisar que por el principio de legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que le fueron conferidas, ello de conformidad con el acápite uno punto uno del artículo cuarto del Título



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN N° 333-2008-ANCASH

Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General; en este sentido, los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que les sea expresamente facultado, en otras palabras, para la legitimidad de un acto administrativo es insuficiente el hecho de no ser ofensivo a la ley, sino que debe de ser realizado en base a alguna norma permisiva que le sirva de fundamento; asimismo, a tenor de lo dispuesto en los incisos uno y ocho del artículo setenta y cinco de la citada ley, son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones e interpretar las normas administrativas de la forma que mejor atienda al fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente el derecho de los administrados, y garantizando el cumplimiento de la finalidad pública que persigue este sector del ordenamiento jurídico; en consecuencia corresponde analizar si el recurrente ha actuado conforme a sus atribuciones en el marco de la ley vigente al tiempo de los hechos; **Cuarto:** En esta línea de ideas, se advierte que el recurrente fue sancionado por emitir una constancia para lo cual no era competente (más allá de la veracidad de los hechos que allí se indiquen); del mismo modo, dicho servidor reconoció que aunque su superior jerárquico le ordenó la expedición de tal constancia, éste tampoco estaba autorizado para ello, toda vez que la Comisión Distrital de Control de la Magistratura no es el órgano competente para expedir tal certificación, sino la Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura, lo que además se halla corroborado con el Informe de fojas setecientos ochenta emitido por el doctor Flores Valcárcel, Jefe de tal dependencia; **Quinto:** Que si bien se advierte que el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Poder Judicial vigentes al momento de los hechos, no regulaban la competencia respecto de a quien le correspondía otorgar constancias relacionadas con el récord disciplinario de los trabajadores del Poder Judicial, ello no implica que cualquier servidor judicial pueda expedirlo, ni mucho menos que cualquier funcionario o autoridad pueda disponer su otorgamiento, puesto que los certificados y/o constancias de esta naturaleza, deben de ser expedidos por un órgano competente para tal efecto, conforme a las normas imperativas, taxativas, facultativas o discrecionales emitidas en tal sentido, y atendiendo al principio de legalidad que rige toda actuación administrativa; **Sexto:** En ese sentido, se trata de una competencia implícita del órgano que tiene la potestad disciplinaria sancionadora, esto es, la Oficina de Control de la Magistratura o la Oficina Distrital de Control de la Magistratura, en tanto que ambos órganos tienen esta potestad, donde la diferencia se da por el rango y competencia territorial de cada uno de ellos; empero, un funcionario de un órgano de inferior jerarquía —como el recurrente, que laboraba para la



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN N° 333-2008-ANCASH

Comisión Distrital de Control de la Magistratura-, no puede irrogarse, ni ejercitar una competencia de tal naturaleza, pues razonablemente estaba en la posibilidad de conocer que el otorgamiento de una constancia de medidas disciplinarias no estaba en el marco de las atribuciones de la dependencia donde laboraba;

Sétimo: Que siendo ello así corresponde confirmar la sanción de multa impuesta por el órgano contralor, puesto que se concluye que el servidor cuestionado en su calidad de Auxiliar de la Oficina de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura incurrió en inobservancia de lo dispuesto en los incisos a) y c) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, en cuanto establece que son deberes de los trabajadores respetar y cumplir los dispositivos legales y administrativos establecidos, existiendo en consecuencia responsabilidad disciplinaria por infracción a los deberes y prohibiciones establecidas en la Ley, a tenor de lo dispuesto en el inciso uno del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (norma vigente al momento de los hechos), no existe disposición sancionadora posterior más favorable respecto de la conducta funcional materia de examen;

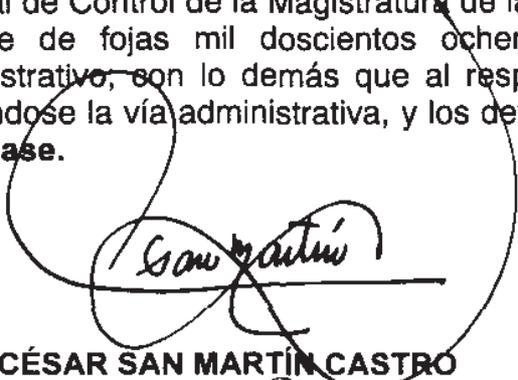
Octavo: Que de otro lado, de los recaudos obrantes en autos se advierte que a fojas setecientos ochenta obra el informe suscrito por quien fuera el Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura, doctor José Flores Valcárcel, de fecha ocho de noviembre de dos mil siete, por el cual indica que es el secretario de la oficina que jefatura el encargado de refrendar y entregar la constancia que impele el sistema sobre las medidas disciplinarias de los trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Ancash; sin embargo, a fojas mil doscientos ochenta y ocho obra una constancia con fecha posterior otorgada por el citado magistrado en calidad de Presidente de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura por el cual da fe que la Juez del Primer Juzgado Penal de la Provincia de Huaraz no registra medida disciplinaria alguna, por lo que aparentemente se trataría de un acto irregular similar al de la presente investigación, correspondiendo por ello recomendar a la Oficina de Control de la Magistratura actúe conforme a sus atribuciones realizando las labores de investigación correspondientes; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Robinson Octavio Gonzales Campos por encontrarse de vacaciones, por unanimidad; **RESUELVE: Primero: Confirmar** la resolución número veintisiete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha cinco de agosto de dos mil nueve, obrante de fojas mil doscientos treinta y uno a mil doscientos setenta y cinco, en el extremo que impuso a Henry Joel Sánchez Pérez medida disciplinaria de multa del dos por ciento de su haber mensual, en su actuación como Auxiliar de la Comisión Distrital de Control de la

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACIÓN N° 333-2008-ANCASH

Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ancash. **Segundo:** Disponer que el Órgano de Control de la Magistratura del Poder Judicial actúe conforme a sus atribuciones, respecto de la constancia otorgada por el Presidente de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ancash, obrante de fojas mil doscientos ochenta y ocho del presente expediente administrativo, con lo demás que al respecto contiene y es materia de grado; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.




CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO


JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARÍO PALACIOS DEXTRE


AYAR CHAPARRO GUERRA


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General